

estará la cifra de valor «25» y la abreviatura de pesetas. En el tercio inferior derecha estarán representados los «Toros de Guisando».

Moneda de 50 pesetas:

En el anverso, en la parte superior derecha, la leyenda «España 1995». En la parte inferior, un fragmento de la Puerta de Alcalá de Madrid.

En el reverso, en la parte de la derecha y de arriba a abajo, la cifra de valor «50» y la abreviatura de pesetas. En el centro, la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid; y a la izquierda, la marca de Ceca.

Moneda de 100 pesetas:

En el anverso, figurará la efigie de S. M. el Rey D. Juan Carlos y rodeándola la leyenda «Juan Carlos I, Rey de España, 1995».

En el reverso, en la parte superior, aparecerá la cifra de valor «100» y la abreviatura de pesetas. En la zona inferior, una espiga sobre unos surcos en perspectiva y sobre todo ello las siglas «FAO», y a la izquierda de la espiga, la marca de Ceca.

Moneda de 200 pesetas:

En el anverso, en el centro, aparecerá la pintura de Murillo «El Buen Pastor», y rodeándola, la leyenda «Maestros de la Pintura Española» y la marca de Ceca.

En el reverso, en la zona central, se verá un fragmento del cuadro del Greco «San Mauricio y la Corte Tebana» y rodeándolo la leyenda «España 1995», la cifra de valor «200» y la palabra pesetas.

Cuarto. Fecha inicial de emisión.—La fecha inicial de emisión será el primer trimestre del año 1995.

Quinto. Poder liberatorio de las monedas.—Estas monedas serán admitidas sin limitación alguna en las Cajas públicas, y entre particulares con los siguientes límites: Hasta 100 pesetas, las de 5; 200 pesetas las de 10; 250 pesetas las de 25; 500 pesetas las de 50; 1.000 pesetas las de 100, y 2.000 pesetas las de 200, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Sexto. Procedimiento general para la acuñación y puesta en circulación de moneda metálica.—1. Las monedas se acuñarán, por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España a medida que lo permita su capacidad de fabricación. El Banco de España pondrá en circulación dichas monedas atendiendo a las necesidades del mercado.

2. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y el Banco de España convendrán las formalidades y documentos que acompañarán a las entregas de moneda metálica a este último por parte de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y que servirán como justificación de sus respectivas contabilidades.

3. Los abonos efectuados por el Banco de España al Tesoro Público en concepto de puesta en circulación de monedas tomarán como base el concepto «Puesta en circulación neta», que será el resultado de descontar el valor facial de la moneda retirada del valor facial de la moneda puesta en circulación. Una puesta en circulación neta positiva conllevará el abono al Tesoro de este importe, que se aplicará al concepto de Acreedores no presupuestarios que determine la Intervención General de la Administración del Estado. Inversamente, una puesta en circulación neta negativa conllevará el cargo al Tesoro de ese importe por el citado concepto no presupuestario.

El primer día hábil de cada mes, el Banco de España elaborará un resumen contable que refleje el movimiento de moneda metálica recibida en depósito, puesta en cir-

culación y retirada durante el mes natural inmediatamente anterior. Se exceptúa el mes de diciembre de cada año, en el que dicho resumen será cerrado el penúltimo día hábil del mes. Al día siguiente a la expedición del resumen mensual, el Banco de España abonará o adeudará la cuenta corriente del Tesoro en el Banco por el importe neto resultante de dicho resumen, según lo establecido en el párrafo anterior.

4. Si con cargo al mencionado concepto no presupuestario no fuera posible efectuar el abono al Banco de España señalado en el punto anterior, ese importe se satisfará como devolución de ingresos indebidos, con aplicación al concepto «Beneficio de acuñación de moneda» del Presupuesto de Ingresos del Estado. Si aun no fuera posible realizar dicho abono, la diferencia se satisfará con cargo a los créditos que se habiliten en el Presupuesto de Gastos del Estado.

5. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará, al final de cada ejercicio presupuestario, la aplicación definitiva de los ingresos procedentes de la moneda metálica.

6. El Banco de España hará figurar en sus balances, con separación de las otras cuentas que puedan afectar a la misma materia, la situación de la moneda metálica que reciba en calidad de depósito para su posterior puesta en circulación.

7. El Banco de España remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información que ésta le solicite, al objeto de alcanzar un adecuado conocimiento de las cuentas señaladas en este punto. Los resúmenes mensuales e ingresos y cargos resultantes de los mismos serán reflejados en la cuenta trimestral que el Banco de España debe rendir a la citada Dirección General, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de la Moneda Metálica.

Séptimo. Medidas para la aplicación de la Orden.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la citada Dirección General, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Octavo. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1995.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

4147 *ORDEN de 8 de febrero de 1995 por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas especiales de la II Serie Temática de Cultura y Naturaleza.*

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza, con carácter general, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas será acordada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo

y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

Con la habilitación de la disposición adicional vigésimo sexta de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de 1994, la Orden de 17 de marzo de 1994 autorizó la acuñación y puesta en circulación de monedas especiales de la serie temática de cultura y naturaleza para el año 1994. Dada la gran difusión que ha tenido la acuñación de esta serie de monedas especiales, se pretende acuñar nuevas monedas de la misma temática, que constituirán la II serie de monedas dedicadas a cultura y naturaleza.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la atribución conferida por la disposición anteriormente citada, tiene a bien disponer:

Primero. Acuerdo de emisión.—Se acuerda para el año 1995 la acuñación y puesta en circulación de monedas de 8 escudos, 2 escudos, cincuenta, doble 8 reales, 8 reales «A» y 8 reales «B».

Segundo. Características de las piezas.—Las piezas a acuñar, que constituyen la segunda serie temática de cultura y naturaleza, tendrán las siguientes características:

1. Moneda de 80.000 pesetas de valor facial (8 escudos, en oro 999 milésimas):

Tolerancia en ley: 0,001 (una milésima) en más.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 38 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: «Proof».

Motivos:

En el anverso figurará la efigie de S. M. el Rey don Juan Carlos y, rodeándola, la leyenda «Juan Carlos I Rey de España 1995».

En el reverso, el cuadro de Salvador Dalí «Leda Atómica», y, rodeándolo, la leyenda «Cultura y Naturaleza», la cifra de valor 80.000 y la abreviatura de pesetas; a la izquierda, la marca de Ceca.

2. Moneda de 20.000 pesetas de valor facial (2 escudos, en oro 999 milésimas):

Tolerancia en ley: 0,001 (una milésima) en más.

Peso: 6,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,15 gramos.

Diámetro: 23 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: «Proof».

Motivos:

En el anverso figurará la efigie de S. M. el Rey don Juan Carlos y rodeándola la leyenda «Juan Carlos I Rey de España 1995».

En el reverso, la Dama de Elche y, rodeándola, la leyenda «Cultura y Naturaleza», la cifra de valor 20.000 y la abreviatura de pesetas, y a la izquierda, la marca de Ceca.

3. Moneda de 10.000 pesetas de valor facial (cincuenta, en plata 925 milésimas).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 168,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 1 gramo.

Diámetro: 73 milímetros.

Forma: Circular de canto liso.

Calidad: «Proof».

Motivos:

En el anverso figurará un fragmento del cuadro de Velázquez «El Conde Duque de Olivares»; a la derecha, en un óvalo, el retrato de Velázquez; rodeándolo todo, la leyenda «Juan Carlos I Rey de España 1995»; en la parte inferior izquierda, la marca de Ceca.

En el reverso figurará un fragmento del cuadro de Velázquez «La Fragua de Vulcano»; de izquierda a derecha, la leyenda «Cultura y Naturaleza»; en la parte inferior, la cifra de valor 10.000 y la abreviatura de pesetas; en la parte superior, la imagen latente (M coronada y 95).

4. Moneda de 5.000 pesetas de valor facial (doble 8 reales, en plata 925 milésimas):

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 54 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,40 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: «Proof».

Motivos:

En el anverso figurará la efigie de S. M. el Rey don Juan Carlos y, rodeándola, la leyenda «Juan Carlos I Rey de España 1995».

En el reverso, en el centro, figurará una cabra hispánica y, rodeándola, la leyenda «Cultura y Naturaleza», la cifra de valor 5.000 y la abreviatura de pesetas; en la parte superior derecha, la marca de Ceca.

5. Moneda de 2.000 pesetas de valor facial (8 reales «A», en plata 925 milésimas).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: «Proof».

Motivos:

En el anverso figurará la efigie de S. M. el Rey don Juan Carlos y, rodeándola, la leyenda «Juan Carlos I Rey de España 1995».

En el reverso, aparecerá un urogallo y, rodeándolo, la leyenda «Cultura y Naturaleza», la cifra de valor 2000 y la abreviatura de pesetas; en la parte izquierda, la marca de Ceca.

6. Moneda de 2.000 pesetas de valor facial (8 reales «B», en plata 925 milésimas).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: «Proof».

Motivos:

En el anverso figurará la efigie de S. M. el Rey don Juan Carlos y, rodeándola, la leyenda «Juan Carlos I Rey de España 1995».

En el reverso aparecerá una vista del Patio de los Leones de la Alhambra de Granada, rodeándolo, la leyenda «Cultura y Naturaleza», la cifra de valor 2000 y la abreviatura de pesetas; en la parte superior izquierda, la marca de Ceca.

Tercero. Número máximo de piezas.—1. El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas será el siguiente:

Denominación unitaria	Facial	Número de piezas
Moneda de 8 escudos	80.000	5.000
Moneda de 2 escudos	20.000	8.000
Moneda cincuenta	10.000	25.000
Moneda doble 8 reales	5.000	25.000
Moneda de 8 reales «A»	2.000	50.000
Moneda de 8 reales «B»	2.000	50.000

2. La fecha inicial de emisión será el primer trimestre de 1995.

Cuarto. *Acuñaación y puesta en circulación.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Quinto. *Proceso de comercialización.*—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidad o entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a venderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Sexto. *Precios de venta al público.*—1. Los precios de venta al público de esta emisión, excluido el IVA, son los siguientes:

Denominación unitaria	Facial	Precio unitario — Pesetas
Moneda de 8 escudos	80.000	114.000
Moneda de 2 escudos	20.000	30.000
Moneda cincuenta	10.000	18.000
Moneda doble 8 reales	5.000	9.000
Moneda de 8 reales «A»	2.000	4.300
Moneda de 8 reales «B»	2.000	4.300

2. Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que lo formen.

3. Los precios de venta al público establecidos en el punto anterior podrán ser modificados por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Séptimo. *Medidas para la aplicación de la Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera acordará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la citada Dirección General, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Octavo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1995.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4148 REAL DECRETO 2433/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Diseño y Producción Editorial.

El artículo 35 de la Ley Orgánica, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1994, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Diseño y Producción Editorial por medio del Real Decreto 2422/1993, de 16 de diciembre, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno sociocultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.